

3) En el sector denominado Caleta Pan de Azúcar, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2600-7030; Esc. 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	26°03'30,81	70°39'19,70"
B	26°03'30,81	70°40'04,30"
C	26°07'51,89	70°39'39,05"
D	26°07'51,89	70°39'03,22"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las designaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Modifícase los números 2) y 3) de artículo 1° del DS N° 623 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar la frase "Carta IGM N° 2360-7030" por "Carta IGM N° 2630-7030".

Artículo 5°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aprobada oportunamente.

Análisis, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saludé a Ud., Edith Saa Collantes, Subsecretaria de Pesca (S).

**MODIFICA DECRETO N° 729, DE 1997, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 526, DE 2000, QUE ESTABLECE ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA VIII REGIÓN**

Núm. 73.- Santiago, 1 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473, ambos de 1998, N° 56 y N° 427, ambos de 1999, N° 426, N° 540 y N° 655, todos del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 848 de 30 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Océánicas mediante oficio ord. N° 40 de 11 de mayo de 2000, por la Subsecretaría de Marina mediante oficio SSM ord. N° 12.210/2177 SSP de 18 de mayo de 2000 y N° 12.210/3006 SSP de 8 de noviembre de 2000.

**Decreto:**

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 729 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región, en el sentido de reemplazar el numeral 2) del artículo 1° por el siguiente:

2) En el Sector denominado Ruzema, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta SHOA N° 6120; Esc. 1:50.000; 4° Ed. 1999)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	37°10'26,60"	73°36'48,00"
B	37°10'48,00"	73°37'00,00"
C	37°11'09,50"	73°37'54,00"
D	37°11'20,08"	73°37'39,89"

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el DS N° 526 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Análisis, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saludé a Ud., Edith Saa Collantes, Subsecretaria de Pesca (S).

**ESTABLECE ÁREA DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA II REGIÓN**

Núm. 110.- Santiago, 21 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355 de 1995, N° 830 de 1996; N° 195, de 1997, N° 163 y N° 718, ambos de 1998; N° 236 de 1999, N° 331, N° 470 y N° 572, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 886 de 14 de diciembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio N° 0005 de 28 de marzo, N° 0007 de 10 de abril y N° 083 de 04 de diciembre, todos de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio SSM, N° 12.210/1042 SSP de 18 de febrero de 1999 y N° 12.210/3035 SSP de 20 de julio de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 1300/92 de 01 de septiembre de 2000; la ley N° 10.336.

**Considerando:**

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Coloco, Sector A, II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

**Decreto:**

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector de la II Región denominada Coloco, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

**SECTOR A**

(Carta IGM N° 2345-7015; Esc. 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	23°46'13,66"	70°28'26,94"
B	23°46'09,87"	70°28'26,91"
C	23°46'09,87"	70°28'36,55"
D	23°46'13,66"	70°28'47,53"
E	23°46'13,66"	70°28'47,53"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la designación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Análisis, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saludé oportunamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

**Ministerio de Hacienda**

**Servicio de Impuestos Internos**

**Dirección Nacional**

**IMPORTE INSTRUCCIONES ACERCA DE COMO DECLARAR EL IMPUESTO ABICIONAL A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS SIMILARES EN EL FORMULARIO 29**

**(Extracto)**

Extracto de Res. Ex. N° 14, de 22 de marzo de 2001.

1.- Establécese la obligación de declarar de la siguiente manera, en el formulario 29 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual", los impuestos mencionados en el considerando anterior de la siguiente manera:

- a) Pisco, tasa del 27%, línea 15, código 27 (crédito) y 45 (débito).
- b) Licor, cualquier sea su tasa, línea 14, códigos 147 (crédito) y 148 (débito).
- c) Whisky, cualquier sea su tasa, línea 19, códigos 87 (crédito) y 31 (débito).
- d) En lo que respecta a la declaración de impuestos de los demás tipos de bebidas, tales como vinos, chichas, champañas, cervezas (tasa 15%) y bebidas analcohólicas naturales y artificiales (tasa 13%), deberá consignarse en las líneas correspondientes del formulario 29 vigentes en la actualidad.

2.- La presente resolución regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Santiago, 22 de marzo de 2001.- Javier Echeberry Celhay, Director.

**Ministerio de Educación**

**APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO CONCURSABLE PARA ESCUELAS ARTÍSTICAS 2001**

Núm. 73.- Santiago, 1 de febrero de 2001.

**Considerando:**

Que es de competencia del Ministerio de Educación estimular el desarrollo cultural, la creación artística, la protección y el incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Que estas funciones le corresponden a la División de Extensión Cultural, como organismo le compete promover las normas generales que tienden a tales objetivos, elaborando programas de carácter cultural y coordinando las actividades culturales que desarrollen los demás organismos del Ministerio.

Que dentro del marco anterior, la División de Extensión Cultural, de acuerdo a sus objetivos y metas ministeriales para el año 2001, en su propuesta apoyar el desarrollo de establecimientos especializados en la Educación Artística, considerando la necesidad en lo que ellos se caracterizan, lo que contrasta con el valor que aporta en el campo de la educación por el arte realizado por los mencionados centros educativos desde su creación.

Que el apoyo de estas escuelas significará un mejoramiento sustantivo de sus programas educativos, potenciando el desarrollo integral de los estudiantes y de la comunidad.

Que la Ley de Presupuesto para el año 2001 contempla en el Subtítulo 25, ítem 33, migración 096 del Programa 01 de la Subsecretaría de Educación, un fondo concursable destinado a apoyar el desarrollo de los establecimientos educacionales especializados en cultura y difusión artística, reconocidos con dichas especializaciones por el Ministerio de Educación.

Que es necesario reglamentar los procedimientos de postulación y selección de los proyectos de este fondo concursable, y

**Visto:**

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 1° y 2° letras a) y b), 4° y 9° de la ley N° 18.956 de 1990; ley N° 19.702 de 2000, y la resolución N° 520 de 1996 de la Comisión General de la República.

**Decreto:**

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo Concursable para Escuelas Artísticas del Ministerio de Educación, establecido por la Ley N° 19.702 de 2000, del Presupuesto General de la Nación para el año 2001, destinado a apoyar el desarrollo de los establecimientos educacionales